

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITOBogotá D.C., **ocho de octubre de dos mil veinte****REF. VERBAL No. 11001310302720170063200**

Provee el despacho respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por la demandada contra el numeral 1° del auto 2/03/20 que dispuso el rechazo de la apelación contra la sentencia.

Vistas las argumentaciones de las partes, se CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el alcance de las figuras de aclaración, corrección y/o adición a las providencias emitidas por el juez, ya sea autos o sentencias, es procedente tal como se informó en el auto adiado 4 de febrero de 2020, y que en tratándose de corrección del tipo por omisión opera en cualquier momento.

Así pues, ha de decirse que la corrección de providencias es un instrumento procesal que confirió el legislador a las partes y juzgadores con la finalidad de salvar los yerros que se hayan cometido y se encuentren en la parte resolutive o incidan en ella, que para el presente proceso consistió en la omisión de palabras (inc. 3° art 286 CGP), por lo cual se procedió a corregir la parte resolutive en el numeral 2° de la sentencia para agregar la indicación "SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN HOY MEDIMAS EPS SAS es civil y extracontractualmente responsable", en este entendido no sobra advertir que bajo ninguna circunstancia la corrección de la providencia da lugar a reabrir el debate jurídico de fondo definido en la sentencia.

En este orden de ideas la omisión de palabras en la que se incurrió afectaba la parte resolutive, por cuanto en la motivación de la sentencia y en la realidad procesal de este asunto, ajustada a las circunstancias particulares de intervención administrativa que cursó la demandada SaludCoop con la consecuente reorganización y creación de una nueva entidad (MEDIMAS), con la cesión de activos pasivos, contratos y afiliados, tal como se advirtió en segunda instancia (30/10/18 C3) era necesaria la corrección plurimencionada.

En este orden de ideas, en el presente proceso la sentencia fue proferida el pasado 29 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró civil y extracontractualmente responsable a la entidad demandada MEDIMAS EPS SAS razón por la cual la apelación presentada contra la misma no era procedente por cuanto los términos establecidos en nuestro estatuto procesal se caracterizan por ser perentorios e improrrogables, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos y como quiera que la sentencia fue proferida en el mes de mayo de 2019 dentro del decurso de la audiencia de que trata el art 373 del CGP la oportunidad para presentar reparos contra la sentencia era dentro de la misma audiencia por ser ésta notificada en estrados conforme al art 295 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra ajustado a derecho el auto objeto de censura, por lo que el mismo se mantendrá incólume, concediéndose la subsidiaria solicitud del recurso de queja.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado dos de marzo de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se dispone la REMISIÓN digital del proceso para que se surta el RECURSO DE QUEJA ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil.

TERCERO: DEJAR por la secretaría del Juzgado, las constancias respectivas, conforme lo dispone el art. 353 del CGP.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri